



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01300 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)

El Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"* modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, dispuso la creación de "Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

El Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 *"Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"*, dispuso la cobertura que tendrán 5 de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio, por cuanto se cuenta con la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica para su funcionamiento.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

"ARTÍCULO 1º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas.

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

(...)

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente".

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto la suma de las pretensiones de la demanda, no supera la suma de \$46.400.000.

Ahora la competencia debe determinarse por el domicilio de los demandados, pues así fue elegido por la parte demandante, en orden a ello, teniendo que el domicilio de ambos es en Medellín y que la demanda es de mínima cuantía el criterio diferenciador debe centrarse en la dirección para notificación.

Se advierte entonces que la dirección del demandado DAVID PALACIOS AGUILAR es la Calle 66C N°97-59 la huerta de Medellín corregimiento de San Cristóbal, y del demandado JAIR ALEXIS GALVIS LONDOÑO es la carrera 82D N°19-04 Belén Altavista de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto es la dirección para notificación del demandado DAVID PALACIOS AGUILAR que es la calle 66C N°97-59 La Huerta de Medellín, que corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE UBICADO EN ROBLEDO y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de trámite ejecutivo instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **DAVID PALACIOS AGUILAR Y JAIR ALEXIS GALVIS LONDOÑO**, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE UBICADO EN ROBLEDO, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 169** hoy **20 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013bad2fd8e46a77c98e566fd035212109c9ba216dabe71b4f316988f2b8931**

Documento generado en 19/10/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>